

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

4751 Despido/ceses en general 426/2016.

NIG: 30030 44 4 2016 0003807

Modelo: N81291

Despido/ceses en general 426/2016

Sobre despido

Demandante: Laura Cánovas Pérez

Abogado: Francisco José Sánchez García

Demandados: 2015 Mediterráneo Telecomunicaciones, S.L., Fondo de Garantía Salarial Fogasa

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 426/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Laura Cánovas Pérez contra 2015 Mediterráneo Telecomunicaciones, S.L, Fondo de Garantía Salarial Fogasa sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Uno

Murcia

Sentencia: 288/2016

Unidad Procesal de Apoyo Directo

Avda. de la Justicia, s/n - Ciudad de la Justicia - Fase I, 2.ª planta - Cp. 30011 Murcia

Tfno: 968-817093

Fax: 968817088/068

Equipo/usuario: 001

NIG: 30030 44 4 2016 0003807

Modelo: N02700

Despido/ceses en general 426/2016

Sobre: Despido

Demandante: Laura Cánovas Pérez

Abogado: Francisco José Sánchez García

Demandados: 2015 Mediterráneo Telecomunicaciones, S.L., Fondo de Garantía Salarial Fogasa

Abogado: Fogasa

En Murcia, 10 de noviembre de 2016.

Doña María Henar Merino Senovilla, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente despido/ceses en general 426/2016 a instancia de doña Laura Cánovas Pérez, asistida del letrado Francisco José Sánchez García contra 2015 Mediterráneo Telecomunicaciones, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado, y el Fondo de Garantía Salarial,

representado por el letrado Pedro Soria Fernández Mayoralas en Nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 288

Antecedentes de hecho

Primero.- Doña Laura Cánovas Pérez presentó demanda en procedimiento de despido contra la empresa 2015 Mediterráneo Telecomunicaciones, S.L., y el Fondo de Garantía Salarial, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- El demandante, doña Laura Cánovas Pérez, mayor de edad, cuyos demás datos personales constan en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

Ha prestado sus servicios para la demandada desde el día 5 de diciembre de 2012, con la categoría profesional de "Auxiliar Administrativa", prestando servicios a tiempo completo, y con un salario diario de 31,37 euros brutos con prorrata de pagas extras (documentos de la demandante, jornada de 30 horas semanales).

Segundo.- En fecha 5 de diciembre de 2012 la actora suscribe contrato con formalmente "Telecomunicaciones Región Murciana, S.L."; en mayo de 2015 la demandada en este procedimiento realiza un contrato nuevo a la actora, sin solución de continuidad respecto al primero, y le reconoce la antigüedad la demandada (consta en los recibos de nóminas); la actora no ha cambiado de trabajo, ni de funciones ni de empleadora a efectos reales (interrogatorio de la parte demandada, y documental nóminas presentada).

Tercero.- En fecha 6 de junio de 2016 remite carta de despido a la actora y reconoce la improcedencia; en el cálculo de la indemnización por improcedencia la demandada realiza el cálculo teniendo en cuenta la antigüedad reconocida de 5/12/2012 (documental de la actora, carta y finiquito, recibo de finiquito).

La actora no percibió la cantidad reconocida como indemnización por improcedencia.

Cuarto.- La demandada con posterioridad al despido y antes del juicio oral ha ingresado a la demandante la cantidad de 1.200 euros a cuenta de lo reconocido adeudar; ahora se reclama la cantidad de 2.707,77 euros (indemnización y 279,57 euros en concepto de vacaciones no disfrutadas).

Quinto.- La demandante no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante legal ni sindical de los trabajadores.

Se ha celebrado la conciliación administrativa sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.- Los hechos que se declaran probados resultan de los medios de prueba articulados y a los que anteriormente se ha hecho mención con el necesario detalle, a la vista asimismo del conjunto de la prueba practicada (art. 97.2 LRJS).

Segundo.- En relación con el fondo planteado, y según establece el art. 49 de la LET, la causa o motivo de extinción debe ser de las tasadas en dicho precepto. La empresa en la comunicación de despido reconoce la improcedencia del mismo sin alegar motivos para justificar la citada resolución del contrato indefinido.

La calificación del despido como improcedente que se regula en el art. 56 de la LET, se deriva si el empresario no logra acreditar los motivos alegados en la carta o si ni siquiera existen motivos como es el caso, al no existir constancia de la causa de despido. Dicha acreditación debe basarse, por consiguiente, en la veracidad de los hechos, y en la veracidad de los motivos. En relación con dicho precepto, el art. 105 de la LRJS (y el art. 1214 del C. Civil) establecen que la carga de la prueba sobre los hechos justificativos del despido corresponde a la empresa demandada, que es quién acciona la resolución del contrato.

En este supuesto la empresa reconoce que concurre tal calificación, por ausencia de motivos para el despido (cuanto menos que consten en la comunicación).

Tercero.- La demandante alega que aún cuando haya celebrado dos contratos ha sido una relación única, y que la empresa ha cambiado de nombre pero ha seguido realizando igual actividad, con los mismos trabajadores etc.

Frente a ello y al reconocimiento de antigüedad se alza el Fogasa, que alega que consta baja de la empresa Telecomunicaciones Región Murciana, S.L. y alta en la demandada; con lo que entiende que la antigüedad deba ser la de la empresa demandada y del contrato de esa empresa.

No se puede aceptar ni estimar la oposición realizada por el Fogasa por las siguientes razones: en primer lugar, porque aunque fueran realmente dos empresas distintas la segunda ha reconocido la antigüedad de la actora en la primera; y con ello a los efectos del despido no presenta diferencia y lo reclamado en concepto de indemnización es legal y vincula al citado organismo. En segundo lugar, porque esa aceptación de antigüedad cabe por haber absorbido la empresa demandada a la primera, haberse fusionado, (sucesión de empresas), o bien que han cambiado de nombre y de CIF pero que sigue siendo la misma e inicial empresa contratante; el hecho es que tenía obligación de comparecer para aportar la documentación y responder a las preguntas que sobre esta cuestión se pretendían por la actora, y no ha comparecido, teniendo por confesa a la demandada y respecto a estos extremos de la demanda.

Y finalmente, el hecho de ser la misma empresa o haber absorbido la demandada a la inicial tiene otro indicio claro cual es el reconocimiento de la indemnización como si la relación laboral no hubiera sufrido interrupción alguna desde el primer contrato con la inicial empresa contratante.

Por todas estas razones se debe estimar la demanda en cuanto a la petición efectuada de improcedencia con la antigüedad de 5 de diciembre de 2012.

Cuarto.- El Fogasa en fase de oposición solicita la extinción de la relación laboral de la actora y añade sin salarios de tramitación y alega que la razón es la baja en la empresa.

En la documentación aportada por el Fogasa se ha comprobado como la inicial empresa Telecomunicaciones Región Murciana, S.L. se dio de baja antes del cambio a la empresa demandada, en 2013 y volvió a darse de alta y ha seguido con actividad con aquel nombre y con otro nombre, el de la actual demandada.

En suma, y junto a que la demandada ha abonado parcialmente la indemnización reconocida en la improcedencia, nos lleva a concluir que no está claro ni es definitivo que esa baja formal equivalga en este supuesto a cierre de la empresa; puede suponer un cambio de nombre, aunque en este preciso momento no se conozca el que haya adoptado, como ocurrió con anterioridad.

Así la demandante se opone a la extinción por esa razón y ante estos datos se debe no estimar la petición.

Pero además de estimarse la petición de extinción por supuesta economía procesal no cabría entender su reconocimiento como plantea el Fogasa y de modo condicionado, cual es "sin salarios de tramitación"; sobre tal condición se ha pronunciado el TS en Unificación de Doctrina, en fecha 21 de julio de 2016, Sentencia n.º 706/2016, recurso 879/2015 y en su fundamento jurídico segundo y habiendo planteado el recurso el Fogasa:

"SEGUNDO.- 1. Como hemos ya anticipado, y se desprende palmariamente de lo expuesto en los apartados anteriores, la cuestión objeto de controversia se centra en determinar si procede la condena al abono de los salarios de tramitación, cuando en la misma sentencia de instancia además de fijar la indemnización correspondiente a la improcedencia del despido, se extingue la relación laboral por la imposibilidad de la readmisión al haber cesado la empresa en su actividad.

2. Ciertamente, que si efectuamos una interpretación estricta y literal del artículo 110.1.b) de la LRJS -en la redacción dada al mismo por la Ley 3/2012- que el recurrente denuncia como infringido, y prescindimos de la singular situación que se plantea cuando el Juzgador de instancia declara la improcedencia del despido, y al tiempo y en la misma sentencia declara la extinción de la relación laboral por quedar acreditada la imposibilidad de reanudar dicha relación, al haber cesado de la actividad empresarial, llegamos a la conclusión de que no procede la condena a salarios de tramitación, al no estar expresamente prevista esta condena en el citado precepto.

3. Ahora bien, si tenemos en cuenta la descrita situación -declaración de extinción de la relación laboral que, como práctica forense, viene siendo seguida por los Juzgados de lo Social- y ponemos en relación el silencio del señalado artículo 110.1.b) de la LRJS, respecto a salarios de trámite, con las previsiones de otros preceptos, tanto del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, y en concreto de su apartado 3 -derecho a salarios de tramitación cuando concurre opción tácita de la empresa por la readmisión- como los artículos 278 a 286 de la propia Ley que regulan "la ejecución de las sentencias firmes de despido", y aplicados en la sentencia recurrida- y en concreto, el apartado 1 del artículo 286, en cuanto establece que, "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de readmitir al trabajador por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal, el juez dictará auto en el que declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución y acordará se abonen al trabajador las indemnizaciones y los salarios dejados de percibir que señala el apartado 2 del artículo 281", la solución puede -y entendemos debe ser- la que ya arbitró esta Sala ante la misma situación, si bien con anterioridad al redactado actual del artículo 110.1.b) de la LRJS en la sentencia de 6 de octubre de 2009 (rcud. 2832/2008), de reconocer el derecho al percibo de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de la extinción laboral, solución seguida también en sentencias posteriores de 28 de enero de 2013 (rcud. 149/2012) y 27 de diciembre de 2013 (rcud. 3034/2012), en supuestos singulares de imposibilidad de readmisión.

4. Esta interpretación viene avalada por la bondad de los antecedentes ya expuestos, en cuanto a la práctica forense señalada, que aplicando criterios de economía procesal, anticipaba la ejecución prevista en el artículo 284 de la Ley de Procedimiento Laboral -actualmente el señalado artículo 286 de la LRJS -, para no perjudicar más al trabajador injustamente despedido, y que ratificamos en nuestra también mencionada sentencia de 6 de octubre de 2009. Por el contrario, la interpretación estricta, no sólo perjudicaría al trabajador injustamente despedido, que es la parte perjudicada o víctima en la situación jurídica de despido improcedente, y beneficiaría a la empresa por una decisión injusta y contraria a la Ley, es decir, beneficia a quien causa el perjuicio o victimario en la situación jurídica del despido improcedente, sino que además desincentivaría, y sería contrario a cualquier principio de economía procesal en tanto que obligaría, de hecho, a todo trabajador despedido de forma improcedente y con la empresa cerrada, a no pedir la extinción contractual al momento de la sentencia, a no anticipar la solución del conflicto y esperar a la ejecución ordinaria, previsiblemente con readmisión implícita por falta de opción empresarial, y por tanto con devengo de salarios de tramitación, a costa de una mayor dilación procesal y de un mayor esfuerzo y saturación de la administración de justicia, innecesarios para prestar la tutela efectiva.

5. Conviene señalar, expresamente, que esta interpretación que acogemos - que también vendría respaldada no sólo por los descritos antecedentes históricos de la singular situación jurídica expuesta, sino también por principios de economía procesal, y tutela judicial efectiva en relación con el necesario resarcimiento del daño en igualdad de condiciones-, y que implica el reconocimiento del derecho del trabajador despedido de forma improcedente a percibir los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia que declare la extinción de la relación laboral, requerirá siempre y en todo caso, el cumplimiento de los dos siguientes requisitos: a) que la extinción de la relación laboral sea solicitada expresamente por el trabajador demandante; y, b) que en el acto del juicio se acredite la imposibilidad de su readmisión por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal.”

Por todo ello, se debe estimar la demanda y entender que la rescisión de la relación laboral se produce sin causa que se justifique, y por ende debe calificarse como despido improcedente con las consecuencias legales que se derivan de tal calificación, según dispone el art. 56 de la LET y el art. 110 de la LRJS.

Y se debe condenar a la empresa demandada a abonar la cantidad de 2.707,77 euros que le restan de abonar de la cantidad total reclamada; de la cual la cantidad de 279,57 euros netos corresponden a las vacaciones y la cantidad de 2.428,2 euros corresponde a la indemnización que resta por abonar derivada de la improcedencia del despido.

Y se condena de forma subsidiaria al Fogasa para los supuestos de insolvencia empresarial y en los supuestos y los límites establecidos en el art. 33 del ET.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda formulada por doña Laura Cánovas Pérez, frente y como demandada, la empresa 2015 Mediterráneo Telecomunicaciones, S.L. y el Fogasa, debo declarar y declaro improcedente el despido de la demandante

y condeno a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración, y a abonar a la demandante la cantidad de 2.428,2 euros de indemnización que le resta por abonar de la total de 3.628,20 euros (que le correspondía), así mismo se condena a abonar a la demandante la cantidad de 279,57 euros netos en concepto de vacaciones lo que hace un total de 2.7078,77 euros netos, y se condena de forma subsidiaria al Fogasa por estos conceptos y cantidades para el supuesto de insolvencia empresarial y en los supuestos y con los límites establecidos en el art. 33 del ET.

Se condena a las partes a estar y pasar por esta resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0426-16, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a 2015 Mediterráneo Telecomunicaciones, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 20 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.